

Año XII — Julio - Septiembre de 1944. — N.º 49

Revista de Derecho

SUMARIO

| | | |
|-------------------------|--|----------|
| MANUEL LOPEZ REY-ARROJO | PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL | PAG. 203 |
| RAMON DOMINGUEZ B. | EL DOMINIO HORIZONTAL | " 213 |
| RENE VÉRGARA V. | ¿DEBE EL EJECUTANTE RESPONDER DE LOS HECHOS CULPABLES DEL DEPO- SITARIO DESIGNADO EN UNA EJE- CUCION? | " 237 |
| DAVID STITCHKIN B. | EL MANDATO CIVIL | " 249 |
| | JURISPRUDENCIA | |
| | NULIDAD DE UNA ADJUDICACION | " 275 |
| | RECLAMACION | " 283 |
| | SIMULACION DE CONTRATO | " 289 |

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE CONCEPCION

PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL
PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA

LIBRO PRIMERO

Parte General

TITULO I

REGLAS PARA LA APLICACION DEL DERECHO
PENAL

CAPITULO I.—En cuanto al lugar

Art. 1. (*Principio de territorialidad*).— Las leyes penales de Bolivia, se aplican a toda persona que cometa una infracción penal en territorio boliviano, entendido éste jurídicamente, o en territorio sometido a su jurisdicción.

Se estimará cometida una infracción en territorio boliviano, cuando una conducta de ejecución haya sido intentada o realizada en dicho territorio o cuando el resultado de la infracción se haya producido en el mismo.

Art. 2. (*Principio de personalidad*).— Las leyes penales de Bolivia, se aplican a todo boliviano que intervenga como autor o participante en un delito cometido en el extranjero, siempre que su conducta sea considerada como delictiva en el lugar de su ejecución.

Si existe una diferencia entre la ley boliviana y la del lugar, el juez boliviano la tendrá en cuenta en favor del infractor, al aplicarle la ley nacional.

Salvo las excepciones establecidas por la ley, la persecución contra el boliviano por los delitos cometidos en el extranjero, está subordinada a su retorno al país o a su extradición.

Igualmente, no habrá lugar a persecución alguna, si el boliviano acredita que fué absuelto o condenado en el extranjero y en este caso, que ha cumplido la sanción impuesta o ha sido legalmente exento total o parcialmente de la misma.

Si eludió cumplir totalmente la sanción que le fué impuesta, lo cumplido en el extranjero, será deducido del cumplimiento de la sanción que se dicte contra él en Bolivia.

No se podrá, sin embargo, ejercer procedimiento judicial alguno por el delito cometido por un boliviano en el extranjero, cuando conforme a la ley del lugar, dicho procedimiento esté subordinado a una denuncia o querrela y la misma no ha sido presentada o fué legalmente retirada o rechazada.

Art. 3. (*Extranjeros*).— Las disposiciones del artículo anterior, son aplicables a los extranjeros estantes en Bolivia si los mismos no son ciudadanos de un país, con el cual Bolivia no tenga tratado de extradición o si ésta no es pedida por su país. También son aplicables a los apolitos estantes en Bolivia.

Son igualmente aplicables dichas disposiciones, a los autores y participantes que desde Bolivia intervengan en la realización de un delito en el extranjero.

Art. 4. (*Cambio de nacionalidad*).— Las leyes penales bolivianas, se aplican también al extranjero que en el momento de la realización del delito era boliviano, así como a quien obtenga, después de cometido un delito, la nacionalidad boliviana.

Art. 5. (*Principio real*).— Será punible conforme a la ley boliviana, cualquiera que haya participado en el extranjero en delitos contra el Estado boliviano, la Fe pública y la Economía nacional bolivianas.

Si el delincuente se encuentra en territorio boliviano o se obtiene su extradición, la sanción dictada contra él por los tribunales de Bolivia, será ejecutada incluso si por los delitos citados en el párrafo anterior, hubiere sido juzgado definitivamente en el extranjero.

Si en éste hubiera cumplido, con motivo de tales delitos, una sanción, la misma será deducida igual o análogamente del cumplimiento de la que se le imponga por los tribunales de Bolivia.

El extranjero que participe en el extranjero, en un delito contra la función pública en Bolivia o contra un ciudadano boliviano, será enjuiciado en Bolivia siempre que el delito cometido sea punible según la ley del lugar en que fué perpetrado y que el imputado se encuentre en Bolivia.

Art. 6. (*Principio universal*).— Será igualmente punible conforme a las leyes bolivianas, si antes no lo hubiese sido ya por el mismo hecho, independientemente del lugar del delito y de la nacionalidad del agente, cualquiera que haya cometido en el extranjero los delitos llamados de piratería o análogos, falsificación de moneda, billetes de banco y efectos públicos; trata de esclavos, blancas o menores; terrorismo, tráfico ilícito de drogas nocivas y demás delitos previstos por las convenciones internacionales válidas para Bolivia.

Art. 7. (*Principio universal*).— Todo otro delito cometido en el extranjero, podrá ser sancionado en Bolivia, conforme a los artículos que preceden, si el delincuente se encuentra en territorio boliviano y si la extradición no ha sido pedida o si, aun siéndolo, fué rechazada, siempre que la Corte Suprema de Justicia ordene la iniciación del procedimiento judicial oportuno.

CAPITULO II.— *En cuanto al tiempo*

Art. 8. (*Irretroactividad*).— Las leyes penales no tienen efecto retroactivo.

Si en el momento de dictarse el fallo o de estarse cumpliendo la condena rigiere una ley distinta a la que existía en el momento de cometerse el delito, se aplicará aquella que se estime más adecuada al reo a los efectos de su readaptación jurídico-social.

CAPITULO III.— *En cuanto a las personas*

Art. 9. (*Igualdad y no identidad de la ley penal*).— La ley penal es igual para todas las personas sometidas a la misma.

Sin embargo, en su aplicación individual, se tendrá siempre en cuenta la personalidad del delincuente a los fines de una mejor readaptación jurídico-social del mismo.

Art. 10. (*Excepciones procesales personales*).— No están sometidas a las leyes penales de Bolivia, las personas que según la ley, el Derecho Internacional o convenciones especiales, han de entenderse sustraídas a la jurisdicción penal de los tribunales bolivianos.

CAPITULO IV.— Extradición

Art. 11. (*Fuentes. Delincuencia política*).— La extradición se regulará conforme a las leyes, tratados o convenios existentes o que lleguen a existir. En su defecto, conforme al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres que existan.

En ningún caso, se entregará a los delincuentes políticos que se hayan refugiado en territorio nacional. Tampoco procederá la extradición por delitos comunes conexos a los delitos políticos. Para la determinación de la delincuencia política se seguirá por Bolivia, un criterio objetivo-subjetivo.

CAPITULO V.— Leyes especiales

Art. 12. (*Generalidades del Código Penal*).— El Código Penal tendrá aplicación general, incluso respecto a las leyes penales especiales, salvo en lo expresamente regulado por éstas en orden a la finalidad peculiar de las mismas. Fuera de dicha peculiaridad, las leyes penales especiales aplicarán siempre los preceptos de la Parte General de este Código sin eludirlos o modificarlos expresa o tácitamente.

Tampoco podrán establecer penalidades mayores que las fijadas en este Código, salvo las de multa en leyes fiscales, de impuestos, contrabando, defraudación y otras análogas y las genuinas del Código Penal militar.

Ningún derecho sancionador no penal, tanto público como privado, podrá imponer sanciones privativas o restrictivas de libertad, pero sí privativas o limitativas de derechos cuando las mismas se refieran exclusivamente a los inherentes a la situación o funciones que se desempeñen en la entidad de que se trate y no contradigan los preceptos constitucionales.

TITULO II DEL DELITO

CAPITULO I.— *Principios generales*

Art. 13. (*Garantías penales*).— Son delitos o contravenciones los admitidos como tales por la ley.

No se podrán imponer otras sanciones que las previamente establecidas por la ley.

Art. 14. (*Causalidad*).— Existe relación de causalidad jurídico-penal, cuando valoradas objetivamente las modalidades y fines de la conducta, las circunstancias del hecho y los elementos fundamentales de la descripción del delito, éste racionalmente tenía que producirse.

Art. 15. (*Culpabilidad*).— Para responder penalmente por una conducta antijurídica, es preciso ser imputable y culpable. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Las formas de la culpabilidad son dos: dolo y culpa.

Todo delito puede ser cometido dolosa o culposamente y sancionado en una u otra forma.

Se exceptúan los casos en la que el tipo descrito haga referencia exclusiva a la conducta dolosa o que los elementos de su descripción excluyan racionalmente la punibilidad de la conducta por culpa.

Existe dolo en quien sabe actúa antijurídicamente y quiere el resultado producido. También existe dolo, en quien sin perseguir dicho resultado, se lo representa como probable y lo admite de antemano en su voluntad si llega a producirse.

Se entenderá como querido no sólo lo directamente perseguido, sino también lo necesariamente unido a ese querer del agente.

Existe culpa en quien indebidamente no previó el resultado producido o en quien considerándole como probable, confía en que el resultado no sobrevendrá y sin embargo, se produce.

Art. 16. (*Error*).— El error esencial e invencible, no imputable al agente, determinado todo ello según la personalidad del mismo y las circunstancias del caso, exime de responsabilidad penal.

El error, en los demás casos, cuando no constituya por sí un delito culposo, puede dar lugar, teniendo en cuenta la personalidad y circunstancias referidas, a una atenuación de la sanción.

En los dos supuestos de los párrafos anteriores, el juez podrá decretar la medida o medidas de seguridad adecuadas, especialmente si el autor o partícipe fué un indio.

El que induce a error y el que actúa en error sobre la persona no están exentos de responsabilidad penal.

CAPITULO II.— *De las causas que excluyen la responsabilidad penal*

Sección I.— Ausencia de conducta

Art. 17. (*Fuerza material*).— No delinque el que obra violentado por una fuerza material irresistible.

Sección II.— Ausencia de antijuricidad

Art. 18.— No actúa antijurídicamente:

1.— (*Legítima defensa*).— El que racionalmente defiende un bien jurídico propio o ajeno, contra una agresión injusta y actual.

2.— (*Estado de necesidad*).— El que para evitar un mal inminente, por él no provocado, y de otra manera no evitable, infringe un deber o causa un mal en los bienes jurídicos propios o de un tercero, siempre que lo salvaguardado sea, al menos, equivalente a lo sacrificado.

No podrá valerse de esta justificante quien tenga por su cargo, oficio o actividad la obligación de sufrir el peligro y sus consecuencias.

3.— (*Cumplimiento de la ley, etc.*).— El que obra en cumplimiento de la ley, en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio, cargo, actividad o con autorización de autoridad competente y sobre cosa lícita.

4.— (*Consentimiento*).— El que obra con consentimiento expreso y válido del titular del bien jurídico de que se trate, siempre que con tal consentimiento no se contradigan las concepciones culturales bolivianas de la época y lugar o se trate de eludir el cumplimiento de un deber, servicio o prestación jurídico-socialmente exigible, impedir el ejercicio de un derecho o perjudicar una función social.

Respecto al bien jurídico vida no es admisible esta causa de justificación.

5.— (*Ordenamiento jurídico*).— Aquel cuya conducta no aparezca como antijurídica, conforme a los preceptos o principios del total ordenamiento jurídico boliviano.

Art. 19. (*Exceso*).— Todo exceso en el actuar de los casos anteriores, es punible.

En casos especiales y teniendo en cuenta las causas que le produjeron, el juez podrá imponer una pena atenuada o una medida de seguridad o ambas cosas.

Excepcionalmente, y en casos muy calificados, podrá liberar de toda sanción.

Sección III.— Ausencia de culpabilidad

Art. 20. (*Inimputabilidad*).— Son inimputables:

1.— (*Incapacidad mental*).— Quien en el momento de su acción u omisión y a causa de una enfermedad o trastorno mental o por evidente insuficiencia intelectual, es incapaz de comprender lo antijurídico de su conducta o de obrar conforme a dicho conocimiento.

La embriaguez plena y fortuita es la única que excluye la responsabilidad penal.

Cuando subsiste una mayor o menor capacidad de comprender o de obrar conforme al conocimiento indicado, la responsabilidad penal deberá ser disminuída en consonancia de esa capacidad, aplicando la sanción adecuada.

Los jueces decretarán el internamiento del inimputable o semi imputable, en el establecimiento correspondiente a los efectos de su curación, reeducación o simple custodia. Si aquel no existe, en el que más aproximadamente pueda cumplir tales fines o le dejaran en poder de la familia si ésta

ofreciere la garantía suficiente de que los indicados fines pueden ser cumplidos por ella.

2.— (*Minoridad penal*).— El menor de dieciseis años.

Los menores de dicha edad que cometan un delito o contravención, estarán sujetos a la jurisdicción especial sobre los mismos.

El indio que por haber pasado toda su vida o la mayor parte de ella en un medio cultural notoriamente inferior al que deba estimarse como mundo configurador de la realidad empírico cultural boliviana, no pueda racionalmente considerársele como formando parte integrante de dicha realidad. Quedará sujeto a las medidas de seguridad oportunas.

Si la integración fuere parcial deberá considerársele como semi imputable, sometiéndosele a medidas de seguridad si no fuere susceptible de pena.

El indio notoriamente selvático, será considerado en todo caso, como inimputable y sometido a las medidas de seguridad adecuadas.

Art. 21. (*Incapacidad provocada*).— Ninguna insuficiencia intelectual o trastorno mental transitorios, cualquiera que sea su causa, excluye de responsabilidad penal, si ha sido causado de propósito.

Si es culposo y no existe habitualidad o reincidencia en su provocación, la sanción podrá ser atenuada.

Art. 22. (*Inculpabilidad*).— No actúa culpablemente:

1.— (*Miedo insuperable*).— El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal notoriamente grave.

2.— (*Obediencia jerárquica*).— El que obra en virtud de obediencia jerárquica.

Son requisitos indispensable de la misma:

1.º Dependencia jerárquica inmediata entre el superior y el inferior.

2.º Que la orden se halle dentro de la competencia del superior respecto a su subordinado y revista las formalidades legales.

3.º Que la misma no constituya la infracción clara de un precepto constitucional.

3.— (*No exigibilidad*).— Quien habida cuenta de las circunstancias excepcionales en que se hallaba, a él no im-

putables, y que le colocaron en una situación de notoria falta de libertad de actuación, no le era racionalmente exigible una conducta distinta a la realizada.

CAPITULO III.— De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal

Art. 23. (*Atenuantes*).— Las circunstancias atenuantes o agravantes consagradas en este capítulo, no serán tenidas en cuenta cuando las mismas formaren ya parte integrante de la descripción típica en el artículo correspondiente.

Deben ser consideradas como atenuantes:

1.—Las eximentes incompletas contenidas en el Capítulo anterior, cuando no reúnan todos los requisitos exigidos por la ley.

2.—El arrepentimiento; la reparación inmediata y efectiva del mal causado; la presentación inmediata a las autoridades; el arrebató o la obcecación producidos por estímulos poderosos; la vindicación próxima de una ofensa grave hecha al imputado o a un tercero; las amenazas graves verosímilmente realizables; haber observado con anterioridad y constantemente buena conducta; haber prestado al Estado o a la comunidad importantes servicios; haber sido previa y seriamente provocado; no haber querido causar un mal de tanta gravedad como el causado y cualquiera otra análoga a las anteriores.

Para el indio, a más de las anteriores, regirán exclusivamente la ignorancia debidamente acreditada de la ley y la notoria incultura.

Art. 24. (*Agravantes*).— Deben ser estimadas como agravantes:

1.—La alevosía; el proceder mediante precio, recompensa, remuneración, ventaja o beneficio económico, político o social; el emplear veneno; el obrar en grupo en cuadrilla; con abuso de superioridad; prevalerse de la mayor categoría o condición social, política u oficial o de la situación de indefensión, debilidad o desamparo de la víctima; la premeditación; la crueldad, el vejamen o el desprecio que no siendo inherentes al delito, sean innecesarios para la perpetración

del mismo; cometer un delito para realizar o encubrir otro y cualquiera otra análoga a las anteriores.

2.—El ser reincidente, habitual o profesional.

Es reincidente quien después de condenado en Bolivia o en el extranjero por un delito, vuelve a cometer otro de la misma o análoga naturaleza.

Se consideran delitos de la misma naturaleza los que se refieren al mismo bien jurídico. La reincidencia podrá también ser apreciada, aunque el delito posteriormente cometido sea distinto al anterior o anteriores, si entre uno y otros se acredita un nexo criminológico fundamentalmente común.

Se estima habitual, al que habiendo cometido dos o más delitos en territorio boliviano o fuera de él, cometiere otro dentro de un plazo que racionalmente indique en el delincuente, mediante los oportunos informes, una personalidad orientada hacia el delito.

Se considera profesional al delincuente que hace del delito su sistema de vida.

Art. 25. (*Parentesco*).— El parentesco conocido podrá, según los casos, ser estimado como atenuante o agravante, en quien exclusivamente recaiga.

Art. 26. (*Embriaguez*).— La embriaguez sólo puede ser considerada como atenuante, cuando siendo fortuita, no es plena.

Agravará la responsabilidad penal en los demás casos y especialmente cuando el imputado sea reincidente o habitual de la embriaguez o si es preordenada al delito.
